



## Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachapequeñascausas.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-03-31

Total de Procesos : **74**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201700023	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHOVANY RODRIGUEZ MUOZ	2023-03-30	1
201700584	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	PEDRO DAVID MONSALVE SARMIENTO	2023-03-30	1
201700657	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SANDRA MILENA GARZON CHOACHI	2023-03-30	1
201701096	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JHOHAN STIVEN GOMEZ CRIOLLO	2023-03-30	1
201800171	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR AUTOPISTA SUR	CARLOS ALBERTO ALONSO	2023-03-30	1
201800881	CIVIL- PERTENENCIA	MARIANA JESUS SAIZ MOLINA	INMOBILIARIA LA ESPERANZA LTDA	2023-03-30	1
201801068	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO	MARIO ANDRES RODRIGUEZ ROJAS	2023-03-30	1
201801188	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUN TO RESIDENCIAL CAMBULOS P.H.	ANA DEL CARMEN GARZON RODRIGUEZ	2023-03-30	1
201801226	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	GLORIA LUCIA AGUILLON ACOSTA	2023-03-30	1
201900154	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUN TO RESIDENCIAL CAMBULOS P.H.	CARMELO ENRIQUE DIAZ ALARCON	2023-03-30	1
201900290	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	DIEGO ALBERTO TORRES PORRAS	2023-03-30	1
201900840	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	YEFRY ANTONIO NOVOA ESTEILA	2023-03-30	1
201900891	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	YADER GONZALEZ MOLINA	2023-03-30	1

202000275	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	EVELIO RODRIGUEZ MOLANO	2023-03-30	1
202000377	CIVIL- RESPONSABILIDAD CIVIL	DIANA SUSANA NIETO CABEZAS	MARTHA ISABEL VASQUEZ MORENO	2023-03-30	1
202000531	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	CAROLINA DEL PILAR ALCANTARA POVEDA	2023-03-30	1
202000546	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDITH CAROLINA MUOZ RODRIGUEZ	2023-03-30	1
202100255	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	GABRIEL OLZON GMEZ PATIO	2023-03-30	1
202100469	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LEISY RODRIGUEZ BERMUDEZ	2023-03-30	1
202100596	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	CARRILLO ORTIZ WILLIAM	2023-03-30	1
202100665	LABORAL- SOLICITUD PAGO ACREENCIAS LABORALES	PORVENIR S.A.	LUIS ALFREDO CHAPARRO BARRERA	2023-03-30	1
202200034	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PRIMAVERA	ANGELICA PATRICIA NIETO CAGUA	2023-03-30	1
202200179	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JAIME RIVEROS OSORIO	2023-03-30	2
202200412	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CESAR ALBERTO CALDERON RODRIGUEZ	VICTOR JULIO LEON ROJAS	2023-03-30	1 y 2
202200416	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CRISTIAN DANIEL GOMEZ GALEON	2023-03-30	1 y 2
202200466	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALEJANDRA MURGAS MDEZ	2023-03-30	1
202200592	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GILBERTO GOMEZ SIERRA	ANA BEATRIZ ALBA SNCHEZ	2023-03-30	1
202200630	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	MARA JENNY PAIBA MELO	2023-03-30	1
202200651	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUAN CARLOS ROMERO SANCHEZ	2023-03-30	1
202200709	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	DAVID ALFONSO ORTIZ ROJAS	2023-03-30	1
202200741	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDISON FABIAN OVIEDO GUERRERO	2023-03-30	1
202200801	LABORAL- ORDINARIO LABORAL	ALEJANDRO VEGA AYALA	YOBANY CEPEDA NOSSA	2023-03-30	1
202200821	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	DIAZ NIETO OMAIRA	2023-03-30	1 y 2
202200866	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	MARTHA LUCIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ	DOMINGO RODRGUEZ JAIME	2023-03-30	1
202200937	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE SAN IGNACIO V P.H.	ISAURA GONZALEZ DE REYES	2023-03-30	1 y 2
202200968	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ELISEO VARGAS SANTAMARIA	2023-03-30	1

202200993	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SOLANYI AMANDA DELGADO LEURO	2023-03-30	1
202300028	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL AZALEA II	LEIDY ALEXANDRA BERRIO	2023-03-30	1
202300043	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	MARLENY MORALES DE CABEZA	MARA DE LA PAZ GONZLEZ VASQUEZ	2023-03-30	1
202300044	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	MARIA ROSALBA GUZMAN LOPEZ	JIMNEZ ROA HAROLD ALEXANDER	2023-03-30	1
202300045	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JUAN CARLOS SALAS TOVAR	YONATAN AVILA BOHORQUEZ	2023-03-30	1
202300048	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	WILLIAM ANDRES CASTILLO ATEHORTUA	2023-03-30	1
202300049	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 9 P.H.	LUZ YOMAIDA TAPASCO GAAN	2023-03-30	1 y 2
202300050	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE 1 P.H.	MIGUEL ALONSO MORENO RIVEROS	2023-03-30	1 y 2
202300051	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 7	ELENA ALEJANDRA GAONA DURAN	2023-03-30	1
202300052	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 7	SERVIO TULIO FORERO VELASQUEZ	2023-03-30	1 y 2
202300054	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 7	VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ LAVERDE	2023-03-30	1
202300055	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 7	ROBERT JOHAN RICO MARCIALES	2023-03-30	1
202300056	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	HOME SEVEN COMPANY S.A.S.	DIANA MALLERLY MEDINA CASTILLO	2023-03-30	1
202300057	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	HERNANDO ALFONSO MARTNEZ FRENCH	LUZ AMANDA MALDONADO NIO	2023-03-30	1 y 2
202300060	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	GLORIA DEL PILAR SANTANA CORTS	2023-03-30	1
202300062	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE	LUZ OLIVIA VALDEZ LOPEZ	2023-03-30	1 y 2
202300076	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	PLINIO PEA AREVALO	2023-03-30	1
202300112	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	CLEOTILDE MONROY BURGOS	DIEGO ALEJANDRO DEVIA PALACIO	2023-03-30	1
202300113	CIVIL- VERBAL SUMARIO	SOCIEDAD TEXTILES CHORNYS S.A.S.	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P	2023-03-30	1
202300138	CIVIL- PAGO DIRECTO	RCI COLOMBIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	ARACELY MOLINA SANCHEZ	2023-03-30	1
202300142	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	HOUM COLOMBIA S.A.S.	DAVID DANIEL GONZALEZ TORRES	2023-03-30	1

202300143	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE ARRAYANES P.H.	DIEGO FABIAN RODRIGUEZ AMAYA	2023-03-30	1
202300144	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JENNY JOHANA SAGANOME GARZN	ESTEFANI ANDREA HEREDIA MUSUSUE	2023-03-30	1
202300145	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	MARCOS ANTONIO MARTNEZ MILANES	2023-03-30	1
202300146	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	YISED ALIDA RODRIGUEZ GOMEZ	GIOVANNY EDUARDO URUEA QUINTANA	2023-03-30	1
202300147	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION LOS CONDOMINIOS I DE TEJARES	ALBA GIL ZAMUDIO	2023-03-30	1
202300148	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	SANDRA ISABEL JIMENEZ HERRERA	ANDERSON HERRERA SANTACRUZ	2023-03-30	1
202300149	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	MONICA CECILIA CASTRO BASALLO	2023-03-30	1
202300150	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LUIS ANDER PEREZ RAMREZ	JOSE EUCLIDES SNCHEZ	2023-03-30	1
202300151	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	JAVIER SANCHEZ GOMEZ	CARLOS ARMANDO PINILLO	2023-03-30	1
202300152	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	BARRIOS NUSTES GILBERTO	2023-03-30	1
202300153	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	ERIKA PAOLA ALVARADO CAMPOS	2023-03-30	1
202300154	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	YAMIT SAAVEDRA SERRANO	2023-03-30	1
202300155	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ALEXANDER RINCON FONSECA	2023-03-30	1
202300156	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DE BOGOTA S.A.	PAOLA MARCELA WELLMAN TORRES	2023-03-30	1
202300157	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA COLIMBIANA S.A. CESIONARIA DE BANC	YURY MILENA CASTAEDA MORENO	2023-03-30	1
202300158	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	COLSUBSIDIO	ANDRES CAMILO HERNANDEZ GUERRERO	2023-03-30	1
202300159	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	JOSE RAMON SEGURA BENALCAZAR	OTRO	2023-03-30	1

---

**Jeimy Lorena Ariza Ruiz**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2018-01068**

Se le advierte al apoderado judicial del extremo procesal pasivo que, no ha operado el fenómeno del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, el proceso de la referencia cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y el mismo no ha permanecido inactivo en secretaría, por tanto, no reúne los requisitos exigidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Frente a la solicitud de reducción de embargo, se requiere al ejecutante para que en el término de cinco (5) días rinda las explicaciones a las que haya lugar, conforme a lo señalado en el artículo 600 *ibidem*.

En cuanto al memorial allegado por la parte actora y en virtud del artículo 447 *ibid*, se ORDENA la entrega a favor del demandante de los títulos de depósitos judiciales existentes a nombre del despacho y en ocasión a esta causa. Oficiese a quien corresponda para el efecto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink that reads 'Adela Cabas Duica'.

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2020-00531**

Una vez revisada -nuevamente- la actuación procesal llevada a cabo en el presente asunto, se evidencia que, en el auto proferido el 17 de febrero de 2023, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del C G del P., no se decretó ninguna prueba de oficio que permitan esclarecer los términos pactados en la obligación que se pretende hacer valer en el presente proceso; necesaria para mejor proveer y contar con suficientes elementos de juicio para el momento de proferir la respectiva sentencia

Motivo por el cual, es el momento oportuno de traer a colación lo preceptuado en el artículo 169 ibidem, el cual reza de la siguiente manera: *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”*.

Por otro lado, el artículo 132 del C.G. del P faculta al juez para realizar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades, a saber:

*Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De conformidad con lo expuesto, este juzgado procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral primero del proveído del 17 de febrero de 2023; asimismo, adicionará el decreto y práctica de pruebas de oficio que trata los artículos 169 y 234 del C. G del P, en el numeral tercero del referido auto.

Aclarando que, una vez sea recaudada la prueba de oficio adicionada se señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia 372, y 373 en concordancia con el artículo 392 del C G del P.

Finalmente, y con fundamento en lo preceptuado por el inciso quinto del artículo 121 inciso 6 del Código General del Proceso, se prorrogará el término con que cuenta el Juzgado para fallar el proceso en seis (6) meses más.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Soacha Cundinamarca, dispone.

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el numeral primero del proveído del 17 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Adicionar el numeral tercero del auto calendarado 17 de febrero de 2023, en el sentido de disponer como resolución adicional:

#### PRUEBAS DE OFICIO

- Solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación se realice la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

Mediante oficio se comunicará lo pertinente a la entidad y se anexará copia digital de expediente.

Para la elaboración del dictamen se concede el término de veinte (20) días, siguientes a la fecha en que se reciba la comunicación.

Secretaría remitirá la comunicación y anexos al correo institucional de la Superfinanciera registrado para el efecto y al apoderado de cada una de las partes, para su diligenciamiento.

- Requerir a la parte actora para que allegue la tabla de amortización del crédito que se ejecuta en el presente proceso.

- Oficiar a la parte actora para que allegue el historial de descuentos realizados a los demandados CAROLINA DEL PILAR ALCANTARA POVEDA y JONATHAN PULIDO SAAVEDRA durante el periodo que descontó de manera directa y anticipada la obligación”

**TERCERO:** Prorrogar en seis (6) meses más, a partir de su vencimiento, el término para proferir la sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Ruiz*

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación  
Hoy 31 de MARZO de 2023

La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00255**

Una vez revisada -nuevamente- la actuación procesal llevada a cabo en el presente asunto, se evidencia que, en el auto proferido el 17 de febrero de 2023, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del C G del P., no se decretó ninguna prueba de oficio que permitan esclarecer los términos pactados en la obligación que se pretende hacer valer en el presente proceso; necesaria para mejor proveer y contar con suficientes elementos de juicio para el momento de proferir la respectiva sentencia

Motivo por el cual, es el momento oportuno de traer a colación lo preceptuado en el artículo 169 ibidem, el cual reza de la siguiente manera: *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”*.

Por otro lado, el artículo 132 del C.G. del P faculta al juez para realizar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades, a saber:

*Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De conformidad con lo expuesto, este juzgado procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral primero del proveído del 17 de febrero de 2023; asimismo, adicionará el decreto y práctica de pruebas de oficio que trata los artículos 169 y 234 del C. G del P, en el numeral tercero del referido auto.

Aclarando que, una vez sea recaudada la prueba de oficio adicionada se señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia 372, y 373 en concordancia con el artículo 392 del C G del P.

Finalmente, y con fundamento en lo preceptuado por el inciso quinto del artículo 121 inciso 6 del Código General del Proceso, se prorrogará el término con que cuenta el Juzgado para fallar el proceso en seis (6) meses más.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Soacha Cundinamarca, dispone.

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el numeral primero del proveído del 17 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Adicionar el numeral tercero del auto calendarado 17 de febrero de 2023, en el sentido de disponer como resolución adicional:

#### PRUEBAS DE OFICIO

- Solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación se realice la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

Mediante oficio se comunicará lo pertinente a la entidad y se anexará copia digital de expediente.

Para la elaboración del dictamen se concede el término de veinte (20) días, siguientes a la fecha en que se reciba la comunicación.

Secretaría remitirá la comunicación y anexos al correo institucional de la Superfinanciera registrado para el efecto y al apoderado de cada una de las partes, para su diligenciamiento.

- Requerir a la parte actora para que allegue la tabla de amortización del crédito que se ejecuta en el presente proceso.

- Oficiar a la parte actora para que allegue el historial de descuentos realizados a los demandados GABRIEL OLZON GÓMEZ PATIÑO y MARTHA PATRICIA BUITRAGO durante el periodo que descontó de manera directa y anticipada la obligación”

**TERCERO:** Prorrogar en seis (6) meses más, a partir de su vencimiento, el término para proferir la sentencia.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Ruiz*

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación  
Hoy 31 de MARZO de 2023

La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00866**

Reunidas las exigencias de los Art. 82 y 390 del C.G. del P, se dispone:

1.- ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION HIPOTECARIA, presentada por la señora MARTHA LUCIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ en contra del señor DOMINGO RODRIGUEZ JAIME.

2.- Désele a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.-

3.- Notifíquese este auto al demandado, como lo disponen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (Art. 391 del C.G.P.). y/o en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase y téngase al Dr. JAIME ANDRES JIMENEZ BOBADILLA, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 1.072.639.782 de Chía y la Tarjeta profesional No. ° 289.101 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la forma y términos del poder a él conferido. -

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
31 de MARZO de 2023

La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2018-00881**

De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 228 del C.G. del P., se le corre traslado por el término de tres (3) días el dictamen pericial presentado. Por Secretaría remítase a los extremos de la litis del respectivo dictamen.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy 31 de diciembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2018-01188**

Téngase por agregada la información allegada por la parte actora para los fines pertinentes a los que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2019-00154**

Téngase por agregada la información frente al acuerdo de pago allegada por la parte actora para los fines pertinentes a los que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2018-00171**

Póngase en conocimiento a la Señora Dolores Aurora Alfonso Sosa, lo manifestado por el apoderado de la parte actora, no obstante a lo anterior, la citada señora estese a lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 17 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2022-00968**

En virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el literal “b” del numeral 1 del proveído del 27 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que, *“la suma de \$311.264 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 25 de agosto de 2022 y hasta el 25 de noviembre de 2022”*, y no como quedó allí consignado, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese conjuntamente este proveído con el mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00048**

En virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2 del proveído del 17 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que, *“Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 17 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera”*, y no como quedó allí consignado, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese conjuntamente este proveído con el mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00076**

En virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1.7 del proveído del 24 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que, *“la suma de 1.349, 2153 UVR, por concepto de cuota vencida y no pagada correspondiente a la cuota del 9 de junio de 2022”*, no fue solicitada en la demanda, por tanto, se excluirá, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese conjuntamente este proveído con el mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00034**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en la Ley 2213 del 2022, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo demandado dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aportará en virtud del Amparo de Pobreza solicitado (y toda vez que bajo una correcta interpretación de lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 153 del Código General del Proceso, el mismo puede ser denegado de plano, y con las consecuencias legalmente señaladas), un certificado donde se acredite la condición laboral o pensional de la demandante, con sus ingresos respectivos; la última factura de los servicios públicos, concretando las condiciones socioeconómicas pertinentes, precisando si la interesada viven en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegar copia de la última factura de dicho canon facturado); y, finalmente, aportará el certificado de afiliación en salud de la aquí demandante.

Por otra parte, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo normado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00060**

En virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído del 24 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, en el sentido de indicar que el demandante es el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y no como quedó allí consignado, en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese conjuntamente este proveído con el mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DÚICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00179**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-157272 de propiedad del demandado JAIME RIVEROS OSORIO.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-157272 de propiedad del demandado JAIME RIVEROS OSORIO, que se encuentra ubicado en la Carrera 7 A #4-20 Apartamento 304, Interior 8 Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 11 en el Municipio de Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duice*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2021-00596**

Una vez revisada -nuevamente- la actuación procesal llevada a cabo en el presente asunto, se evidencia que, en el auto proferido el 17 de febrero de 2023, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del C G del P., no se decretó ninguna prueba de oficio que permitan esclarecer los términos pactados en la obligación que se pretende hacer valer en el presente proceso; necesaria para mejor proveer y contar con suficientes elementos de juicio para el momento de proferir la respectiva sentencia

Motivo por el cual, es el momento oportuno de traer a colación lo preceptuado en el artículo 169 ibidem, el cual reza de la siguiente manera: *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”*.

Por otro lado, el artículo 132 del C.G. del P faculta al juez para realizar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades, a saber:

*Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De conformidad con lo expuesto, este juzgado procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral primero del proveído del 17 de febrero de 2023; asimismo, adicionará el decreto y práctica de pruebas de oficio que trata los artículos 169 y 234 del C. G del P, en el numeral tercero del referido auto.

Aclarando que, una vez sea recaudada la prueba de oficio adicionada se señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia 372, y 373 en concordancia con el artículo 392 del C G del P.

Finalmente, y con fundamento en lo preceptuado por el inciso quinto del artículo 121 inciso 6 del Código General del Proceso, se prorrogará el término con que cuenta el Juzgado para fallar el proceso en seis (6) meses más.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Soacha Cundinamarca, dispone.

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el numeral primero del proveído del 17 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Adicionar el numeral tercero del auto calendarado 17 de febrero de 2023, en el sentido de disponer como resolución adicional:

#### PRUEBAS DE OFICIO

- Solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia que mediante peritación se realice la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

Mediante oficio se comunicará lo pertinente a la entidad y se anexará copia digital de expediente.

Para la elaboración del dictamen se concede el término de veinte (20) días, siguientes a la fecha en que se reciba la comunicación.

Secretaría remitirá la comunicación y anexos al correo institucional de la Superfinanciera registrado para el efecto y al apoderado de cada una de las partes, para su diligenciamiento.

- Requerir a la parte actora para que allegue la tabla de amortización del crédito que se ejecuta en el presente proceso.

- Oficiar a la parte actora para que allegue el historial de descuentos realizados al demandado señor WILLIAM CARRILLO ORTIZ durante el periodo que descontó de manera directa y anticipada la obligación”

**TERCERO:** Prorrogar en seis (6) meses más, a partir de su vencimiento, el término para proferir la sentencia.

#### NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
31 de MARZO de 2023

La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2020-00377**

Revisada nuevamente actuaciones procesales llevadas en el presente asunto, observa el despacho que el proveído del 27 de octubre del pasado año, se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación aquí surtida no se encuentre ajustada a derecho, por lo tanto, el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto el citado auto dada su abierta ilegalidad.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.* (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que de la revisión de la actuación procesal, se observa que los diligenciamiento de notificación allegado por la parte actora, no se realizaron bajo los lineamientos señalados en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual queda en firme el proveído del 8 de septiembre del pasado

En consecuencia y como quiera que por auto de octubre de 2022, se tuvo por notificada a la demandada MARTHA ISABEL VASQUEZ MORENO la que no contestó ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que en el presente asunto obra escrito de contestación y excepciones de mérito presentada por el apoderado de la parte actora el día 26 de septiembre de 2022 por medio del correo institucional de este Juzgado y para el presente proceso.

En virtud de lo aquí manifestado y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, el Despacho DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los proveídos del 27 de octubre del 2022.
2. RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS FELIPE VASQUEZ LEON para que actúe en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandada en virtud del poder conferido y acorde con el artículo 75 del C.G.P.
3. TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la demandada MARTHA ISABEL VASQUEZ MORENO del proveído que ADMITIÓ demanda de fecha 10 de noviembre del 2020, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., quien por medio de apoderado contestó la demanda proponiendo excepciones.

En consecuencia, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, por el término de tres (3) días, tal y como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

*Abela Cabas Duice*

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
31 de MARZO de 2023

La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00151**

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que no reúne los requisitos del artículo 422 del C. G de P., en concordancia con el artículo 671 del Código de Comercio, cuestión que de entrada, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, adviértase que conforme al citado artículo 671 numeral 3 del Estatuto Comercial, debe figurar “*la forma de vencimiento...*”, sin que se advierta en la letra de cambio el cumplimiento de tal aspecto de manera clara, precisa y diferenciada, cuestión que impide en consecuencia, predicar que se trata de títulos valores, como lo estipula dicha norma.

En este orden de ideas, y conforme se indicó, se hace menester **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, sin la necesidad de la devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente.

ARCHIVESE el expediente previa la desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cobas Duica*

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
31 de MARZO de 2023

La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00159**

El artículo 151 del Código General del Proceso establece “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que lo que solicita es un amparo de pobreza para llevar acabo un juicio de restitución de inmueble arrendado, y analizados los presupuestos de la norma citada, y teniendo en cuenta no se allegaron elementos de juicio que lleven a establecer que el solicitante se encuentre en la condición que la norma describe, máxime que aquí, se están discutiendo aspectos **netamente económicos** lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** Niéguese el amparo de pobreza solicitado por JOSE RAMON SEGURA BENALCAZAR, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Ruiz*  
**ADELA MARIA CABAS RUIZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2017-01096**

Acútese recibido de la comunicación remitida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca-, e infórmesele que mediante el proveído del 4 de junio de 2019 se terminó el presente proceso donde se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo, motivo por el cual no se tendrá en cuenta el embargo de remanente solicitado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2017-00023**

En relación con la solicitud de entrega de títulos judiciales existentes, se le informa al apoderado judicial de la parte demandante que, consultada la plataforma no reposan depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado en el proceso de la referencia.

Por otra parte, no se accede a la pretensión de actualización de la liquidación del crédito, dado a que, no reúne los presupuestos señalados en el numeral 4 del artículo 446 del C.G. del P., artículo 448 y 461 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023. La secretaria,  JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2017-00584**

En relación con la solicitud de entrega de títulos judiciales existentes, se le informa al apoderado judicial de la parte demandante que, consultada la plataforma no reposan depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2017-00657**

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 448 del Código General del Proceso, ordena el REMATE del bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado y para tal fin, señala la hora de las **(7:30 a.m.)**, del día **catorce (14)** del mes de **junio** del año **2023**.

El bien a rematar está avaluado en la suma de \$ **76.276.500** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del referido valor, previa consignación del cuarenta por ciento (40%), en la cuenta del juzgado No.257542051001 del Banco Agrario de Colombia S.A, con la advertencia que dentro de la hora señalada para la práctica del remate debe enviarse por el correo electrónico institucional ([rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), copia de la cedula de ciudadanía y del recibo de consignación del 40% en el Banco Agrario de Colombia S.A, de tal manera que verificados estos documentos se dará al postor el link para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán una a una las posturas en el orden en que se envió el correo electrónico con los documentos mencionados y conforme la dinámica que se explicara al inicio de la audiencia.

Se ordena allegar el interesado vía correo electrónico institucional ([rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), una copia informal de la página del diario de su emisión o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión junto con el certificado de tradición.

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 23° del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual y, de conformidad con la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo del 2020, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Las posturas para el remate se recibirán **UNICAMENTE** en el correo electrónico [rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deberá ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “ **POSTURA 2017-00657**”

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2019-00290**

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 448 del Código General del Proceso, ordena el REMATE del bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado y para tal fin, señala la hora de las **(7:30 a.m.)**, del día **cinco (5)** del mes de **julio** del año **2023**.

El bien a rematar está avaluado en la suma de **\$ 99.220.500** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del referido valor, previa consignación del cuarenta por ciento (40%), en la cuenta del juzgado No.257542051001 del Banco Agrario de Colombia S.A, con la advertencia que dentro de la hora señalada para la práctica del remate debe enviarse por el correo electrónico institucional ([rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), copia de la cedula de ciudadanía y del recibo de consignación del 40% en el Banco Agrario de Colombia S.A, de tal manera que verificados estos documentos se dará al postor el link para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán una a una las posturas en el orden en que se envió el correo electrónico con los documentos mencionados y conforme la dinámica que se explicara al inicio de la audiencia.

Se ordena allegar el interesado vía correo electrónico institucional ([rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), una copia informal de la página del diario de su emisión o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión junto con el certificado de tradición.

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 23° del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual y, de conformidad con la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo del 2020, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Las posturas para el remate se recibirán **UNICAMENTE** en el correo electrónico [rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deberá ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “ **POSTURA 2019-00290**”

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2019-00891**

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 448 del Código General del Proceso, ordena el REMATE del bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado y para tal fin, señala la hora de las **(7:30 a.m.)**, del día **veintiocho (28)** del mes de **junio** del año **2023**.

El bien a rematar está avaluado en la suma de \$ **69.162.000** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del referido valor, previa consignación del cuarenta por ciento (40%), en la cuenta del juzgado No.257542051001 del Banco Agrario de Colombia S.A, con la advertencia que dentro de la hora señalada para la práctica del remate debe enviarse por el correo electrónico institucional ([rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), copia de la cedula de ciudadanía y del recibo de consignación del 40% en el Banco Agrario de Colombia S.A, de tal manera que verificados estos documentos se dará al postor el link para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán una a una las posturas en el orden en que se envió el correo electrónico con los documentos mencionados y conforme la dinámica que se explicara al inicio de la audiencia.

Se ordena allegar el interesado vía correo electrónico institucional ([rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), una copia informal de la página del diario de su emisión o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión junto con el certificado de tradición.

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 23° del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual y, de conformidad con la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo del 2020, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Las posturas para el remate se recibirán **UNICAMENTE** en el correo electrónico [rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deberá ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “ **POSTURA 2019-00891**”

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00112**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.
2. Se adecue el acápite de pretensiones excluyendo las pretensiones del 3.4, al 3.8. y la 3.10, toda vez que las mismas no corresponden a esta clase de acción (Declarativo de Restitución de Inmueble)
3. Se identifique plenamente cada inmueble objeto de la demanda, con sus linderos especiales y generales conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P.
4. Se allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del libelo introductorio se encuentra inscrito en el Registro nacional de Abogado tal y como lo señala el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual deberá coincidir con el allí indicado.
5. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

*Abela Cabas Ruiz*

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
31 de MARZO de 2023

La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00138**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegar un nuevo poder dirigido a este despacho judicial, con facultades para tramitar el proceso de PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA, anexo indispensable de conformidad con el artículo 84 del CGP. Se deberá cumplir además, con los requisitos establecidos en el artículo 5 de La Ley 2213 de 2022.
2. Dirigir la demanda con destino a este despacho judicial, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.
3. Allegar a el certificado de libertad y tradición del vehículo de PLACAS FRR 368, MARCA RENAULT, LINEA LOGAN 2021, expedido por la autoridad correspondiente, de manera legible y con un término de expedición menor a un mes, denunciado como de propiedad de ARACELY MOLINA SANCHEZ, a fin de determinar la titularidad del bien
4. Aportar el Certificado expedido por la autoridad en la que se encuentra en curso el trámite de pago directo que aduce en la solicitud, que de cuenta del estado del mismo, conforme lo establece el Artículo 60 Parágrafo 2°, 60, 68 y 75 de la Ley 1676 de 2013 y el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015.
5. Incluir en el libelo el respectivo acápite de cuantía, indicando de manera específica aquella a la que obedece el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
31 de MARZO de 2023

La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00144**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Establezca la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G. del P, en virtud de lo requerido en el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.
2. Informe bajo la gravedad de juramento la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, así mismo, allegar las respectivas evidencias, de conformidad a lo señalado en el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00145**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Informe bajo la gravedad de juramento la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, así mismo, allegar las respectivas evidencias, de conformidad a lo señalado en el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Informe el lugar en el que se ubica el título valor, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.
3. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00146**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Incorpore la sentencia base de ejecución generada con firma electrónica, con la finalidad de validar su autenticidad.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, conforme al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Incorpore la acreditación de la apoderada de la parte demandante como estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura-Sede Bogotá.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela María Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.  
La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00147**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte el reglamento de propiedad horizontal en el que se habilite el cobro del 2% por concepto de intereses moratorios.
2. Aclare la pretensión contenida en literal “e”, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P.
3. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, *la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00148**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Incorporar los documentos mencionados en el acápite de los anexos, ya que, la demanda no se encuentra acompañada de los mismos.
2. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00149**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte el título valor base de la ejecución, en formato claro, legible, y en formato PDF.
2. Informe bajo la gravedad de juramento la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, así mismo, allegar las respectivas evidencias, de conformidad a lo señalado en el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Informe el lugar en el que se ubica el título valor, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.
4. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00150**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar el título valor y el título ejecutivo base de la ejecución, en formato claro, legible, y en formato PDF.
2. Créese el acápito de cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 del C. del P.
3. Agregue el lugar de notificación del demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 *ibidem*.
4. Incorpore la acreditación de la apoderada de la parte demandante como estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada.
5. Informe el lugar en el que se ubica el título valor, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.
6. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al demandado, conforme al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.  
La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00157**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Informe bajo la gravedad de juramento la manera cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, así mismo, allegar las respectivas evidencias, de conformidad a lo señalado en el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y aportarla, dado a que fue mencionada pero el espacio se encuentra en blanco.
2. Separe el acápite denominado: “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, y cree de manera independiente cada uno de ellos, dado a que, los anexos no son pruebas, en virtud de lo señalado en el artículo 84 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duice*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00152**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Informe el lugar en el que se ubica el título valor, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.
2. Separe el acápite denominado: “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, y cree de manera independiente cada uno de ellos, dado a que, los anexos no son pruebas, en virtud de lo señalado en el artículo 84 del C.G. del P.
3. Aclare la anotación no. 003 plasmada en el certificado de tradición frente a la “*cancelación por voluntad de las partes-liberación parcial de hipoteca*”, ya que, genera confusión en contraste con la anotación no. 005, en consecuencia, determine si existe gravamen afectando el inmueble, cuantía, y escritura pública de constitución.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00156**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte los títulos valores que presten mérito ejecutivo, de manera completa, clara, legible y en formato PDF, conforme a lo exigido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P.
2. Aporte la Escritura Pública no. 1088, con los respectivos sellos de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá, de manera completa, clara, legible y en formato PDF, conforme a lo exigido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del C.G. del P.
3. Separe el acápite denominado: “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, y cree de manera independiente cada uno de ellos, dado a que, los anexos no son pruebas, en virtud de lo señalado en el artículo 84 del C.G. del P.
4. Informe el lugar en el que se ubica el título valor, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.
5. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, *la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00153**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Informe el lugar en el que se ubica el título valor, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.
2. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, *la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00154**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Informe el lugar en el que se ubica el título valor, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.
2. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, *la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00155**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare la pretensión contenida en el numeral 1, toda vez que, no coincide con el valor contenido en el pagaré no. 0570002300226931, de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del artículo 86 del C.G. del P.
2. Complemente la pretensión contenida en el numeral 6, en lo referente a la especificación de la Escritura Pública que describe los linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias de identificación, conforme a lo estipulado en el artículo 83 *ibidem*.
3. Complemente el hecho contenido en el numeral 7, en lo referente a la especificación de la Escritura Pública que describe los linderos actuales, nomenclaturas, y demás circunstancias de identificación, conforme a lo estipulado en el artículo 83 *ibidem*.
4. Informe el lugar en el que se ubica el título valor, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentran fuera de circulación comercial para ser presentados en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.
5. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, *la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00054**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 7** y en contra de **VICTOR EDUARDO RODRÍGUEZ LAVERDE** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 5.520.807 M/CTE, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondiente a los meses desde junio de 2017 hasta enero del 2023, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- b) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.
- c) Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE BARRERA** como apoderada de la parte demandante en virtud de su poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00049**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 9 P.H.** y en contra de **LUZ YOMAIDA TAPASCO GAÑAN** y **WILSON JAVIER ROJAS** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 3.187.025 M/CTE, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondiente a los meses desde noviembre de 2018 hasta enero de 2023, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- b) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.
- c) Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE CABRERA** como apoderada de la parte demandante en virtud de su poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00049**

DECRETAR EL EMBARGO del inmueble de propiedad de los señores **WILSON JAVIER ROJAS TORRES** y **LUZ YOMAILA TAPASCO GAÑAN**, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 7 A #3-35, Apartamento 202, Torre 13 del Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 9 P.H., identificado con matrícula inmobiliaria no. 051-152992, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la media, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00050**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE 1 P.H.** y en contra de **MIGUEL ALONSO MORENO RIVEROS** y **VIANEY SERNA SERNA** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 3.386.740 M/CTE, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondiente a los meses desde marzo de 2020 hasta enero de 2023, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- b) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.
- c) Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE CABRERA** como apoderada de la parte demandante en virtud de su poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00050**

DECRETAR EL EMBARGO del inmueble de propiedad de los señores **MIGUEL ALONSO MORENO RIVEROS** y **VIANEY SERNA SERNA**, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 38 A No. 37-96, Apartamento 101, Torre 14, del Conjunto Residencial Parque Sauce 1 P.H., identificado con matrícula inmobiliaria no. 051-130982, **COMUNICANDO** para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la media, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00051**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 7** y en contra de **ELENA ALEJANDRA GAONA DURAN** y **MIGUEL ANGEL MUÑOZ LIZCA**, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 6.032.800 M/CTE, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondiente a los meses desde marzo de 2017 hasta enero de 2023, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- b) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.
- c) Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE CABRERA** como apoderada de la parte demandante en virtud de su poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00051**

DECRETAR EL EMBARGO del inmueble de propiedad de los señores **ELENA ALEJANDRA GAONA DURAN** y **MIGUEL ANGEL MUÑOZ LIZCA**, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 7 A #2-99, Apartamento Casa 15, del Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 7 P.H., identificado con matrícula inmobiliaria no. 051-139829, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la media, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00052**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 7** y en contra de **SERGIO TULIO FORERO VELASQUEZ**, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 5.520.807 M/CTE, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondiente a los meses desde junio 2017 hasta enero de 2023, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- b) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.
- c) Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **LAURA NATALIA CHICUE CABRERA** como apoderada de la parte demandante en virtud de su poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00052**

DECRETAR EL EMBARGO del inmueble de propiedad del señor **SERGIO TULLIO FORERO VELASQUEZ**, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 7 A #2-99 Sur-Casa 42 del Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa 7, identificado con matrícula inmobiliaria no. 139856, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la media, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00057**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **HERNANDO ALFONSO MARTÍNEZ FRENCH** y en contra de **LUZ AMANDA MALDONADO NIÑO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$30.000.000 M/CTE, por concepto de capital insoluto, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el 27 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

b. Los intereses remuneratorios sobre el capital desde el 27 de mayo de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021 a la tasa mensual efectiva de 2,5% mensual.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-95363 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **EDUAR MENDEZ GOMEZ** como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
---

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00143**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE ARRAYANES** y en contra de **GINA PAOLA DIAZ HERNANDEZ** y **DIEGO FABIAN RODRÍGUEZ AMAYA** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 2.948.161 M/CTE, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondiente a los meses desde diciembre de 2017 hasta enero de 2023, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- b) La suma de \$81.000 M/CTE, por concepto de parqueadero comunal, correspondiente a los meses desde febrero de 2017 hasta abril de 2018, más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.
- d) Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **FRANCISCO JAVIER NEUTA MAYORGA** como apoderado de la parte demandante en virtud de su poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2023-00143**

DECRETAR EL EMBARGO del inmueble de propiedad de los señores **GINA PAOLA DIAZ HERNANDEZ** y **DIEGO FABIAN RODRÍGUEZ AMAYA**, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 21 No. 36-40, Apartamento 301, Torre 3 Conjunto Residencial Portal de Arrayanes, identificado con matrícula inmobiliaria no. 051-170525, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la media, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2022-00412**

Se le advierte al apoderado judicial que, no es el escenario procesal para presentar la liquidación de crédito, dado a que, no se ha proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, no se tendrá allegada al expediente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del C.G. del P.

Por otra parte, en cuanto a la medida de embargo, sírvase a allegar certificado de propiedad del rodante en el que se acredite la titularidad del dominio de la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00592**

Téngase por notificados por aviso a los señores ANA BEATRIZ ALBA SANCHEZ y LUIS IVAN MARQUEZ, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni formularon excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00630**

Téngase por notificado por aviso el señor JOSÉ IGNACIO PAIBA RUIZ, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Una vez acreditada la inscripción del embargo del inmueble vuelvan las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00416**

Téngase por notificado el señor CRISTIAN DANIEL GÓMEZ GALEÓN, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00416**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-190634 de propiedad del demandado CRISTIAN DANIEL GOMEZ GALEON.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-190634 de propiedad del demandado CRISTIAN DANIEL GOMEZ GALEON, que se encuentra ubicado en la Diagonal 32 No. 10-40 Apto 302, Interior 21, Conjunto Residencial Balcones de Mercurio PH. en el Municipio de Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2022-00937**

Revisadas las piezas procesales, se tiene que el extremo procesal activo interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 10 de febrero de 2023, por medio del cual se inadmitió el libelo demandatorio dentro del proceso de la referencia, así mismo, presentó escrito de subsanación.

Siendo necesario indicar que, sería del caso resolver y abordar los motivos de inconformidad planteados en el medio de impugnación de no ser porque, la apoderada judicial acudió de manera extemporánea al recurso de alzada, conforme a lo señalado en el inciso 3 del artículo 318 del C.G. del P., cuyo tenor literal reza lo siguiente:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación del auto”* [Negrita despacho]

Teniendo en cuenta que, la notificación por estado del proveído recurrido se surtió a partir del 13 de febrero de 2023, es decir que, hasta el 16 del mismo mes y año se encontraba habilitada la oportunidad de impetrar el recurso de reposición, no obstante, el mismo fue presentado el 20 de febrero del año en curso, por consiguiente, esta Judicatura rechazará por extemporáneo el medio de impugnación bajo estudio.

Por otra parte, en término la apoderada judicial subsanó la demanda, por lo que, al reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición promovido por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL MIRADOR DE SAN IGNACIO V P.H.** y en contra de los señores **JAIRO**

REYES JIMENEZ e ISAURA GONZALEZ DE REYES, para que dentro de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ 11.743.100 M/CTE, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondiente a los meses desde septiembre de 1998 hasta agosto de 2022, la cual se encuentra relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.
- 2) La suma de \$31.600 M/CTE, por concepto de retroactivo de administración, correspondiente a los meses de mayo de 2016, abril de 2018 y abril de 2020.
- 3) La suma de \$321.500 M/CTE, por concepto de cuotas extraordinarias, correspondiente a los meses desde abril de 2010 hasta julio de 2012.
- 4) La suma de \$824.700 M/CTE, por concepto de seguro de áreas comunes, correspondiente a los meses desde abril de 2005 hasta junio de 2021.

Por los intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. **ROCIO BULA MAYORGA** personería jurídica como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2022-00937**

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO del inmueble de propiedad de los señores **JAIRO REYES JIMENEZ e ISAURA GONZÁLEZ DE REYES**, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 3 No. 30-130, identificado con matrícula inmobiliaria no. 051-71755, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la media, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

En cuanto a la segunda petición del escrito cautelar, advierte el despacho que, la apoderada judicial de la parte actora deberá abstenerse de solicitarle al despacho la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, en virtud de lo expresado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00113**

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Declarativa de Pago por consignación, con trámite Verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 5° del mencionado artículo, establece que en los procesos contra una persona jurídica es competente también, el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante dirigió la demanda ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca sin embargo, de la revisión de los Certificados de Existencia y Representación Legal, expedidos por la Cámara de Comercio, se constata que el domicilio principal de la demandada Enel Colombia S.A. E.S.P., es la ciudad de Bogotá, y dicha sociedad no cuentan con sucursal en este municipio, toda vez que lo que existe es una oficina de centro de servicios, por tanto no se puede considerar que se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia conforme la parte final del artículo 28 numeral 5 del C.G.P.

Además, en el acápite de notificaciones de la demanda, las direcciones relacionadas para el efecto, por el apoderado judicial, corresponden a las del domicilio principal de la demandada, que, como se advirtió, es la ciudad de Bogotá.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona jurídica, esto es, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud del domicilio principal de la sociedad demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de SOACHA CUNDINAMARCA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente demanda Declarativa de PAGO POR CONSIGNACION, con trámite Verbal, instaurada por SOCIEDAD TEXTILES CHORNYS S.A.S, a través de apoderado judicial, contra ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento a los JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá (Cundinamarca) - Reparto.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
31 de MARZO de 2023

La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00043**

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,  
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante  
no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 17  
de febrero de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de  
desglose y dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DÚICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00044**

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,  
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante  
no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 17  
de febrero de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de  
desglose y dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duice*  
**ADELA MARÍA CABAS DÚICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00045**

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,  
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante  
no subsanó en término el defecto contemplado en el auto proferido el pasado 17 de  
febrero de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de  
desglose y dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duice*  
**ADELA MARÍA CABAS DÚICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00055**

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,  
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó en término el defecto contemplado en el auto proferido el pasado 17 de febrero de 2023, toda vez que, el escrito de subsanación aportado corresponde a otra situación fáctica y jurídica distinta al proceso de la referencia, pese a que, contenía el mismo radicado.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00056**

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P.,  
este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante  
no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 17  
de febrero de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de  
desglose y dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duice*  
**ADELA MARÍA CABAS DÚICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2021-00469**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere al Curador Ad Litem Dra. **DORA CECILIA DOTOR**, resaltando que, *“el nombramiento es de forzosa aceptación”*, *“so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*, conforme a lo expuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2023-00028**

**I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL AZALEA II, en contra del auto que negó mandamiento de pago, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

**II.- ANTECEDENTES**

El CONJUNTO RESIDENCIAL AZALEA II, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora LEIDY ALEXANDRA BERRIO, con base en un certificado de deuda expedido por la Administradora de dicho Condominio.

El Despacho, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, negó el mandamiento de pago deprecado, como quiera que el documento base de ejecución no cumplía con el requisito de claridad exigido en el art. 422 del C.G.P.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso un recurso de reposición contra la misma, fundamentándose en que las cuotas de administración y los intereses pretendidos, constituyen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

**III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió

la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda. Ahora bien, el artículo 422 ibidem establece lo siguiente:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*  
(Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 preceptúa:

*“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”* (Se destaca)

En atención a lo preceptuado en los citados artículos, y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encuentra esta Administradora de Justicia que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 10 de febrero de 2023, como quiera que, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, la certificación que allega, como documento base de ejecución, cumple con los requisitos exigidos por la Ley para prestar mérito ejecutivo.

Aduce el recurrente que en los procesos ejecutivos singulares de propiedad horizontal donde se pretende el cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador. Sin embargo, para que pueda tenerse este como título

ejecutivo debe cumplir los requisitos anteriormente descritos y en el caso subexánime dicho título no es claro en cuanto al periodo comprendido entre la fecha de causación y la exigibilidad de cada una de las cuotas adeudadas, por lo tanto, no cuenta con las formalidades advertidas al no resultar claro y generar dudas respecto de su existencia y época de cumplimiento”, situación que motivó la providencia referida. por lo que pone de manifiesto que las obligaciones traídas dentro del título ejecutivo allegado son las denominadas por la teoría general de las obligaciones como puras y simples, estas son aquellas las cuales ya sea por pacto expreso o por omisión del mismo se entienden que nacen vencidas a la vida jurídica y por tanto las mismas son exigibles desde la fecha de su suscripción o causación periódica.

Sin embargo el despacho difiere de esos argumentos, conforme lo expresamente contemplado por el art. 422 del C.G del P., que dice: *“Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Luego la claridad apunta a que el objeto de la prestación, vale decir, la conducta que debe realizar la parte obligada, está absolutamente determinada, de suerte que no sea necesario realizar una serie de elucubraciones o interpretaciones para encontrar o determina su contenido. Una obligación es expresa cuando no existe asomo de duda sobre la existencia y eficacia, **encontrándose establecida las partes y sus objetos**; y es exigible por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estándolo aquel se ha cumplido o a acaecido l condición.

Descendiendo al caso de estudio, se advierte que el certificado de deuda aportado con el libelo demandatorio, no cumple con los requisitos del art. 422 del C.G del P., especialmente en lo referente a la claridad del mismo en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dineros por concepto de expensas comunes, dicho documento relacionó o incluyó un cuadro por valores de determinados conceptos indicando su fecha de causación, (el mes y el vencimiento), toda vez que en cada una se citó fecha diferente de vencimiento en los primeros días del mes que no se encontraba causado, , como lo refiere el auto cuestionado.

En efecto, al realizar la deducción, o tener que dilucidar o interpretar toda vez que no resulta claro respecto de lo que se dijo en párrafo anterior y por otra parte en cuanto al valor adeudado por concepto que de intereses moratorios no se indica bajo que tasa de interés se liquida, por lo que no resulta diáfano, para que se desprenda una obligación expresas y claras, para que se le pueda endilgar en rotula de títulos ejecutivo, a pesar de que el certificado fue expedido por el administrador según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Corolario de lo anterior, al no verificarse la totalidad de los requisitos legales exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, se mantendrá la providencia atacada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

### RESUELVE

**NO REPONER** el auto de fecha 10 de febrero de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

*Adela Cabal Doica*

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
31 de MARZO de 2023

La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD: 2022-00801**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada del demandante, el día 25 de enero de 2023, visible en el archivo “14RecursoDeReposicion” del expediente digital, donde solicita se revoque los numerales 2 y 6 del auto del 20 de enero de 2023

Frente a la procedencia del recurso, el artículo 63 del CPTYSS, indica: “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)*”.

Para ilustrar mejor al apoderado se procede a incorporar el pantallazo de las constancias mencionadas, las cuales muestran el envío y la constancia de entregado al servidor de destino a través del correo electrónico.

**SUBSANACIÓN DE DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICIÓN**

jaime zabala yara <jazayaju@hotmail.com>

Mié 25/01/2023 4:11 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha  
<j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señores Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha-Cundinamarca.

Proceso: **ORDINARIOLABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.**

No. **2022-00801**

Demandante: **ALEJANDRO VEGA AYALA.**

Demandados: **YOBANY CEPEDA NOSSA Y SURTIDORA DE AVES TOGUI DE LA 22.**

Asunto: **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Atte., **JAIME ZABALA YARA**, apoderado de la parte Dtte.

**ABOINGCO J. ASOCIADOS**

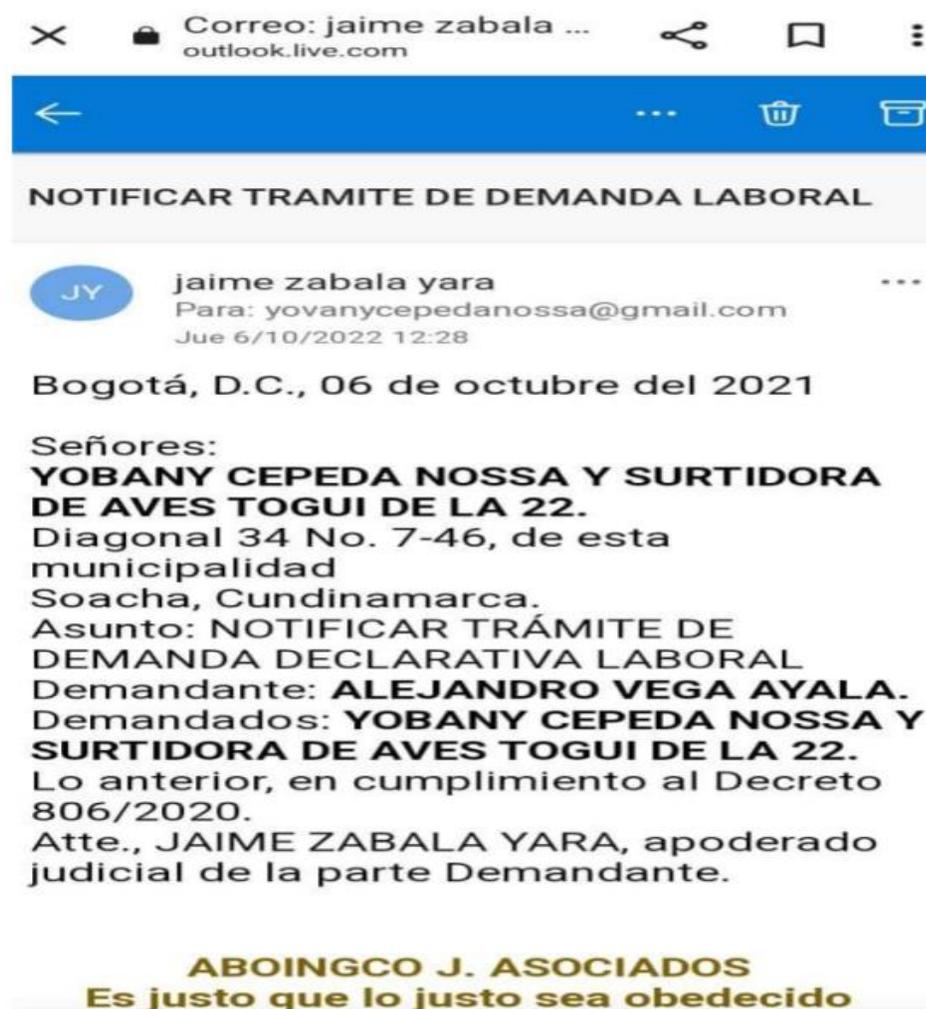
**Es justo que lo justo sea obedecido**

**Ing. Abogado: JAIME ZABALA YARA**

**CELULARES: 3115919494- 3162679675; fijo 7049761**

Así las cosas, tenemos que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra proveído de 20 de enero de 2023, resulta extemporáneo, dado que el término para presentarlo se venció a las 4:00 P.M., del día 25 de enero del año en curso conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJCUA 19-11 del 7 de marzo de 2019, por medio de cual se autorizó y modificó los horarios de atención al público en los Juzgados de Soacha, por lo que se RECHAZARA DE PLANO el citado recurso.

Por otra parte, se procede al estudio del escrito de subsanación de la demanda presentada por la parte actora dentro del término, para lo que observa el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado numeral 5 del auto del 20 de enero de 2023, respecto de la acreditación de envío de la demanda y su anexos (art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022), toda vez que lo que se aportó en los anexos del libelo demandatorio y escrito subsanatorio, fue el siguiente pantallazo.



Del que no se alcanza a visualizar que documentos (demanda y anexo) fueron adjuntados, como tampoco la trazabilidad realizada del correo enviado, tal y como lo prevé la citada norma.

Corolario de todo lo expuesto y como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto advertido por el juzgado, es decir, no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el numeral 5 auto de fecha 20 enero del año en curso, se dispondrá el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP, aplicable a los procesos laborales conforme lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS, por lo que se DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

2.- No hay lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente.

3.- ARCHIVARSE el expediente previa la desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy  
31 de MARZO de 2023

La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2019-00840**

La parte actora **RV INMOBILIARIA S.A.** citó a proceso ejecutivo singular a **BRAYER STIFER RUBIO DAZA** y **YEFRY ANTONIO NOVOA ESTELLA** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó a la demandada en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 7 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 142.500 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00466**

La parte actora **BANCO DAVIVIENDA S.A.** citó a proceso ejecutivo singular a **ALEJANDRA MURGAS MÉNDEZ** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó a la demandada en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 7 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.712.669 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00651**

La parte actora **BANCO DAVIVIENDA S.A.** citó a proceso ejecutivo hipotecario a **JUAN CARLOS ROMERO SÁNCHEZ** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó a la demandada en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P. máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 7 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.093.937 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00709**

La parte actora **RV INMOBILIARIA S.A.** citó a proceso ejecutivo singular a **DAVID ALFONSO ORTIZ ROJAS y SVETLANA COHINTA ALVAREZ LEAL** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó a la demandada en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 7 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 228.647 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00821**

Vista la solicitud del memorialista, se acepta la renuncia presentada por **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, como apoderada del extremo demandante advirtiendo que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial, en consecuencia, se procederá a reconocer personería jurídica a **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA** como apoderada del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. en calidad de cesionario de CREDIFAMILIA C.F.S.A., en virtud del poder conferido en su momento, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00821**

La parte actora **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** citó a proceso ejecutivo hipotecario a **MARCO ANTONIO SUAREZ ALONSO Y OMAIRA DIAZ NIETO** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó a la demandada en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P. máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.008.960 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00821**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-180946 de propiedad de los demandados OMAIRA DIAZ NIETO y MARCO ANTONIO SUAREZ ALONSO.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-180946 de propiedad de los demandados OMAIRA DIAZ NIETO y MARCO ANTONIO SUAREZ ALONSO, que se encuentra ubicado en la Carrera 37 13-66 Apartamento 602, Torre 12 Conjunto Residencial Clavel II, en el Municipio de Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2018-01226**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023. La secretaria,  JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2020-00275**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023. La secretaria,  JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00993**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.
3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023. La secretaria,  JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2020-00546**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2022-00741**

Resulta necesario indicar que, sería del caso proferir la orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, la parte actora mediante memorial solicitó la terminación del proceso, en consecuencia, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 2021-00665**

Revisada la actuación procesal se observa que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, en consecuencia y para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día **quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**. Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda, la que se llevará de forma presencial en la sede de este Juzgado.

Se advierte a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARIA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00142**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Allegue la constancia de que el correo electrónico informado por el apoderado dentro del poder, si se encuentra inscrito en el registro Nacional de Abogados artículo 5 Ley 2213 del 2022, *la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
2. Determinar la cuantía conforme a las reglas señaladas en el artículo 26 del C.G. del P, en cumplimiento del numeral 9 del artículo 82 ibidem.
3. Identificar plenamente el inmueble conforme a lo exigido en el inciso 1 del artículo 83 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: 2023-00158**

Revisado el libelo demandatorio, se tiene que, la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de \$62.857.634 M/CTE, es así que, el valor señalado supera el tope de 40 S.M.L.M.V., que equivalen para el año en curso a la suma de \$46.400.000 M/CTE, por tanto, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia se remitirá el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Soacha-Cundinamarca-Reparto-, para que asuma el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por carecer esta Judicatura de competencia por razón de la cuantía, conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 18 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ENVIAR** la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca-Reparto, conforme a lo expresado en el inciso 2. Del artículo 90 del C.G. del P.

**TERCERO: OFÍCIESE** en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy treinta y uno (31) de marzo de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ